

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-058

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO: ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA.
RUC: 0107636078001
DIRECCIÓN: VASQUEZ CORREA Y CUANCA / GUALACEO / AZUAY.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

-Mediante Resolución Nro.TEL-951-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones otorgo a ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA, el título habilitante de Servicio de Valor Agregado (Acceso a Internet).

-El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 98, foja 9857, del registro público de telecomunicaciones el 14 de marzo de 2012.

1.3 HECHOS:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2363-M, de 13 de septiembre de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1572 de 12 de septiembre de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega de reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL, del permisionario ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA.

Del Informe Técnico referido, se desprende lo siguiente:

“(…) 4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 07 de septiembre de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel.intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYY, el permisionario ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA, no ha

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018.

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (2do Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (2do Trimestre 2018)
ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA	0	0

5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

(...) 3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*”.

TITULO HABILITANTE

CLAUSULA CUARTA

“El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones (actualmente ARCOTEL) con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones (...)”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-024 de 19 de enero de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0052 de 25 de noviembre de 2020, emitido en contra del señor ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA;** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1572 de 12 de septiembre de 2018, esto es por la **no presentación de** reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 27 de noviembre de 2020.

- Con oficio s/n ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017155-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0052 de 25 de noviembre 2020.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2020-0069 de 14 de diciembre de 2020, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

*“...2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de cinco (5) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, proceda a solicitar a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica del expedientado, también su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo.(...)”*

Con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2021-0098-M de 15 de enero de 2020, la unidad técnica remite el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0007 de 13 de enero de 2021, del cual informó lo siguiente:

“...RESULTADOS

De la revisión realizada en el sistema SIETEL (dirección http://suptelintra01/sieteldst/servicios_va/) el día 13 de enero de 2021, la situación de los reportes de usuarios y calidad correspondientes al segundo trimestre del año 2018, del prestador de servicio de acceso a internet ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA, es la siguiente:

REPORTE	ESTADO	OBSERVACIÓN
Reportes de usuarios del segundo trimestre de 2018	NO PRESENTA	Reporte no presentado hasta el 13-01-2021
Reporte de calidad del segundo trimestre de 2018	NO PRESENTA	Reporte no presentado hasta el 13-01-2021

Como se puede observar; el prestador del servicio de acceso a internet ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA, NO presentó, los reportes de usuarios y calidad correspondientes al segundo trimestre del año 2018. (...)”

- En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 14 de diciembre el jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0019 de 15 de enero de 2021, emite el siguiente criterio:

“(...)De lo informado por el área técnica se desprende que el expedientado no ingreso al sistema SIETEL los reportes de calidad, usuarios y facturación del segundo trimestre de 2018, quedando comprobado de esta manera la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0052; y, por lo tanto, la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal razón, se desestima este hecho como atenuante pues no se ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA, la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0052; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA.(...)"

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

"(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que Si cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El expedientado señala:

'En virtud del artículo 130 de la LOT, admito el cometimiento de la infracción descrita en los actos sancionatorios, esto es, no haber presentado los reportes de Coordinación Zonal 6:

calidad, usuarios y facturación correspondiente a los trimestres primero, segundo y tercero del 2018

Además, indico que con el propósito de evitar que, en lo posterior, por nuestra parte, se presenten nuevamente los inconvenientes que han motivado a la imposición del acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, manifiesto que se ha designado al Sr. Geovanny Chacón Molina con documento de identidad número 010552711-3, quien suscriba como responsable de efectuar los reportes que se exigen en razón de la prestación de los servicios autorizados mediante título habilitante de Servicio de Valor Agregado (Acceso a Internet. (...)'

Al respecto el expedientado admite la infracción y como plan de subsanación indica que se compromete y que cuenta con el personal para que suba los reportes, sin embargo, hasta el 13 de enero de 2021 no ingresa los reportes del segundo trimestre del 2018, en consecuencia, no concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El expedientado ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA, NO ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento, por lo tanto, NO cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido SI cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes. (...)"

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1378-M de 23 de diciembre de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: '(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA con RUC 0104817358001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.'

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Sin embargo, el expedientado en su contestación adjuntó su declaración de impuesto a la renta, información que fue analizada posteriormente por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indicando lo siguiente:

'Con trámite número ARCOTEL-DEDA-2020-017155-E de 08 de diciembre de 2020, el expedientado adjuntó información relacionada con su declaración del impuesto a la renta, particular que comunico para el análisis respectivo...' Al respecto, tengo a bien indicar lo siguiente: Conforme lo solicitado se verificó la información entregada mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-017155-E de 08 de diciembre de 2020, en el que consta la Declaración del Impuesto a la Renta para Personas Naturales del año 2019, dentro del cual se encuentra el casillero Actividad Empresarial (distinta a la actividad sujeta al impuesto único) con un valor de \$ 212.069,57. (...)

*En tal virtud, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de tres atenuantes, el valor de la multa a imponerse es de DIECISIETE DÓLARES CON 50/100 CENTAVOS (USD \$17.50).*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0052 de 25 de noviembre de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Clausula Cuarta del Título habilitante, Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo parcialmente el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que el expedientado adjuntó su declaración de impuesto a la renta y fue analizado posteriormente cambiando el valor de la sanción económica, al existir elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0052 de 25 de noviembre de 2020, y la responsabilidad del administrado que consisten en no haber presentado los reportes de calidad usuarios y facturación dentro del plazo fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia eximente de responsabilidad, por lo tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Clausula Cuarta del Título habilitante, Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER parcialmente el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2021-024 de 19 de enero de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0052 de 25 de noviembre de 2020; y, que el señor ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-1572 de 12 de septiembre de 2018, obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Clausula Cuarta del Título habilitante, Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA, con RUC Nro., 0104817358001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de DIECISIETE DÓLARES CON 50/100 CENTAVOS (USD \$17.50) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR al señor ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor ORLANDO PATRICIO CHACÓN MOLINA; en la dirección de correo electrónico info@igotel.net. señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de febrero de 2021.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Cristian Sacoto Calle ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velásquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec